



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 137

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 118 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior y las actividades reservadas a los poseedores de tales títulos.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO ha efectuado una presentación mediante la cual solicitó la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA e INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA en la nómina de los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Acuerdo Plenario N° 806/12 de fecha 26 de marzo de 2012, instruyó a los miembros del Comité Ejecutivo para que promuevan la incorporación a la nómina de carreras previstas por el art. 43° de la Ley de Educación Superior a los títulos de

em [firmas]



Consejo de Universidades

LICENCIADO e INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA y por Resolución del Comité Ejecutivo N° 815/12 resolvió aprobar los documentos presentados por el Consorcio de Unidades Académicas con Carreras de Biotecnología (CONBIOTEC), para la acreditación de las carreras de Licenciatura e Ingeniería en Biotecnología.

Que en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes:

- La fundamentación del pedido de inclusión de dichos títulos debido a la importancia de la Biotecnología para el progreso del país y el mejoramiento de la calidad de vida, teniendo en cuenta el reconocimiento del Estado Nacional a través del Plan Estratégico para el desarrollo de la Biotecnología y la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna.
- El hecho de que el profesional de la biotecnología cuenta con capacidades para la aplicación de la ciencia y la tecnología a los organismos vivos, así como a partes, productos y modelos de los mismos para alterar materiales vivos o no, con el fin de producir conocimientos, bienes y servicios; razón por la cual la minimización del riesgo de errores y/o empleos incorrectos o perjudiciales de las tecnologías y conocimientos involucrados hace que dichas titulaciones deban formar parte de la nómina de profesiones reguladas por el estado.

Que la Comisión luego de haber efectuado un análisis exhaustivo de la cuestión y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de LICENCIADO e INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el LICENCIADO y el INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA son actores sociales insustituibles en el desarrollo de la Biotecnología, por lo cual su formación debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio puede



Consejo de Universidades

comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 118 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de LICENCIADO e INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dichas titulaciones puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del Consejo Interuniversitario Nacional, el 20 de octubre de 2015.-----

64

DR. ING. ALDO L. CABALLERO
SECRETARIO DE POLITICAS UNIVERSITARIAS